

REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL

ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tomo LXXII. Mayo-Agosto 2022, N° 171, pp. 17-31.

Recepción: 06/05/2022. Aceptación: 08/07/2022.

DOI: <https://doi.org/10.38180/rpdi.v0i0.282>

EL ESTADO PLURINACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

THE PLURINATIONAL STATE IN INTERNATIONAL LAW

*Alejandro Tudela Chopitea**

RESUMEN

Este ensayo recorre sucintamente el camino de la organización estatal moderna desde el Estado-Nación a partir de los Tratados de Westfalia (1648) al Estado Plurinacional de raigambre indigenista aparecido en América del Sur en la primera década del Siglo XXI. Siendo su propósito, esencialmente, esta última forma de Estado, se presentan los lineamientos constitucionales principales del mismo contenido en las Cartas Fundamentales de Bolivia y del Ecuador países que adhieren a este modelo, así como de la propuesta de la Convención Constituyente de Chile de muy parecida orientación que será sometida en unos meses a consulta popular.

* Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Abogado en ejercicio, con actividad en los sectores privado y público (Ministro de Justicia de 2005-2006). Autor de varias obras de historia, entre ellas “Sarmiento, El Diplomático” (1988), premiada en Argentina por la “Unión Cultural Americana”; “La Primera Conferencia Internacional Americana” (1990) premiada por la OEA y las publicadas en Valladolid, España, “Gloria y Miseria del Duque de Lerma” (2011) y “Pedro de La Gasca, Pacificador del Perú” (2016). Columnista a la fecha del diario “Expreso” de Lima.

Con el presente artículo, el autor formaliza su incorporación como Miembro Asociado, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

Palabras clave: Westfalia/ Estado-Nación/Estado Nacional y Multinacional/ Estado Plurinacional/ Indigenismo

ABSTRACT

This essay succinctly traces the path of modern state organization from the Nation-State from the Treaties of Westphalia (1648) to the Plurinational State with indigenist roots that appeared in South America in the first decade of the 21st century. Being its purpose, essentially, this last form of State, the main constitutional guidelines of the same content are presented in the Fundamental Charters of Bolivia and Ecuador, countries that adhere to this model, as well as the proposal of the Constituent Convention of Chile of very similar orientation that will be submitted in a few months to popular consultation.

Keywords: Westphalia/ Nation-State/ National and Multinational State/ Plurinational State/ Indigenism

.....

1. INTRODUCCIÓN

A raíz de la reciente conmoción política y social en la República del Ecuador, nos pareció interesante revisar brevemente el tránsito que ha sufrido la organización estatal moderna desde los años del Estado-Nación que alumbraron los Tratados de Paz de Westfalia que puso fin a la Guerra de los Treinta Años en el continente europeo hasta el novísimo Estado Plurinacional de raigambre indigenista –o neo indigenista, como se quiera- nacido en Sudamérica. Ecuador, precisamente, adopta este modelo en el 2008 con la finalidad de satisfacer las legítimas demandas de la población y movimientos indígenas y campesinos. Sin embargo, hoy se encuentra inmerso en una grave crisis constitucional que confronta al gobierno democrático de Guillermo Lasso con las organizaciones indígenas encabezadas por la poderosa Confederación de Nacionalidades Indígenas

Alejandro Tudela Chopitea

de Ecuador (CONAIE), conflicto que, si bien, acaba de entrar en una suerte de Acuerdo-Tregua por noventa días, el resultado final no deja de ser impredecible. La recurrente tensión ecuatoriana es un nuevo y triste ejemplo de que la Carta Magna ni la forma de Estado de un país son la panacea si no se logra la convivencia y el diálogo democrático.

2. LA PAZ DE WESTFALIA

Los Tratados o Pacto de Westfalia firmados en 1648 y que significaron el fin de la Guerra político-religiosa de los Treinta Años que asoló Europa, no sólo fue trascendental para el desarrollo del Derecho de Gentes, sino un hito clave en el campo de la Teoría del Estado y la concepción moderna de la organización jurídica de las naciones.

Hasta antes de este acontecimiento histórico que reconfigurará territorialmente el mapa de Europa Occidental, regía el llamado orden del “Ancien Régime” caracterizado por el predominio continental del Papado y de los denominados Estados Dinásticos o Imperiales. A partir de los Tratados Westfalianos, dicho orden tradicional será reemplazado por uno basado en Estados Nacionales laicos, autónomos política, militar y diplomáticamente y, en tal condición, nuevos sujetos del Derecho Internacional. Sin exageración, los Pactos mencionados siembran la semilla del principio universal de igualdad soberana de todos los Estados que, posteriormente, inspirarán la Carta de la Liga de las Naciones y de la actual Organización de las Naciones Unidas.

En ese sentido, coincidimos plenamente con el tratadista Philip Bobbit que, al analizar la transición de los Estados Dinásticos o Feudales a los Estados Territoriales, destaca que Westfalia, al reconocer el status de numerosos Estados “incrementó las fuentes de la legitimidad constitucional del Estado que, hasta entonces, había sido conferida por el sistema consuetudinario de la herencia dinástica y por la conquista” (1). El mismo Bobbit, al referirse a los que serán en adelante los territorios autónomos de Alemania que ya no estarán sometidos a la férula del Sacro Imperio Romano Germánico subraya: “(...) Los Tratados de Westfalia legitimaron a un gran número de Estados sobre dos bases novedosas: la primera, que

el Estado estuviera organizado con base constitutiva reconocible, que no entrara en conflicto con el statu quo y la segunda, que el Congreso de Westfalia y, en consecuencia, la sociedad europea lo encontrara aceptable”(2). Por su parte, el maestro Alfred Verdross en su clásica obra “Derecho Internacional Público” añade: “La idea del Estado Nacional, por otra parte, resultó disolvente para los Imperios Multinacionales” (3) En resumen, desde la perspectiva del Derecho Internacional, Westfalia creó las primeras bases de un sistema de Estados fundado en la Soberanía, la Territorialidad, la Igualdad jurídica y la Doctrina de No Intervención en los asuntos internos de un Estado Soberano.

3. EL ESTADO-NACIÓN Y MULTINACIONAL

La Paz de Westfalia, es la partida de nacimiento de lo que en la Teoría del Estado se denomina el Estado Nacional (“Una Nación, un Estado”) ya fuere éste organizado de modo unitario, federal, regional, comunitario o descentralizado, y que domina hasta el día de hoy. Es decir, hablamos de aquella organización jurídica constituida sobre un territorio común, cuya soberanía reside en el conjunto de su población identificada histórica, social y culturalmente sin perjuicio de su diversidad étnica, lingüística o religiosa.

Ahora bien, dependiendo del proceso de formación histórica, territorial y racial del Estado éste podrá ser más o menos homogéneo en cuanto a la nacionalidad de sus integrantes o multirracial por lo que el concepto de Estado-Nación también abarcará al de Estado Multinacional, cuya estructura interna consagra estatutos propios de derechos y autonomías para las distintas nacionalidades o pueblos que lo conforman. Hablamos, entonces, de una unidad estatal en la diversidad de sus ciudadanos, pero en la que estos a pesar de la pluralidad étnica o cultural se someten e identifican con el régimen estatal. Por cierto, si las tensiones al interior del Estado bajo una “identidad nacional” no son debidamente resueltas éstas acabarán en la escisión o disolución del mismo como ocurrió con los imperios alemán, austrohúngaro y otomano al final de la Gran Guerra – que, supuestamente, debió ser la última de todas- o con la Unión Soviética y Yugoslavia en la última década del siglo pasado y sus trágicas secuelas hasta hoy.

Alejandro Tudela Chopitea

Sin embargo, bajo este modelo estatal imperante, un problema por lo general no adecuadamente resuelto es el tratamiento de las minorías aborígenes, autóctonas o indígenas descendientes de los titulares originarios de los territorios sobre los que se edificó dicho Estado sea por conquista, colonización o asimilación y que, casi sin excepción, conforman poblaciones mayormente marginadas o excluidas de los beneficios políticos y sociales de la organización estatal a pesar de que su derecho pueda estar reconocido en la Constitución y sus leyes de desarrollo.

En varios de estos Estados se han aprobado ordenamientos que llamaremos de acción afirmativa para incorporarlos a la vida y representación política de la nación. En el caso del Perú, la Carta de 1993 consagra en los artículos 88 y 89 el régimen de protección agraria de las comunidades campesinas y nativas y el respeto de su identidad cultural así como existe legislación en materia de su derecho a la consulta previa y sobre su legitimidad para intervenir en los asuntos que les atañe o compete, pero no así una ley especial para su participación y representación en el Poder Legislativo como ocurre en otros países mediante la asignación de escaños o curules reservados según su proporción demográfica (4). Más allá de estas iniciativas para reivindicar o visibilizar políticamente a los pueblos o minorías indígenas, es poco lo que puede destacarse de los Estados Nacionales o Multinacionales clásicos en esta materia. En muchos casos, ello obedece válidamente al carácter absolutamente minoritario, marginal o tribal de dicha población lo que, empero, no libera al Estado de su responsabilidad para con ella conforme a lo dispuesto por el Derecho Interno y los Tratados ratificados.

4. DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El 13 de septiembre de 2007, luego de un largo proceso de elaboración y debate, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por 144 votos a favor, 4 en *cEl estado plurinacional en el derecho internacional*bre los Derechos de los Pueblos Indígenas” que consta de 46 artículos y que como señala la propia ONU “es un instrumento significativo para evitar la violación de los derechos humanos de 370 millones de indígenas en todo el mundo y para

Alejandro Tudela Chopitea

prestar asistencia a los pueblos indígenas y a los Estados en la lucha contra la discriminación y la marginación “(5). Si bien esta Declaración no tiene carácter vinculante ni fuerza jurídica obligatoria para los Estados miembro de la ONU, su influencia será notoria en la aparición casi inmediata de los llamados Estados Plurinacionales de raigambre indigenista como veremos a continuación ya que tanto las Cartas de Bolivia y del Ecuador, así como la de Chile de ser aprobada plebiscitariamente en unos meses están inspiradas en ella y hasta copian literalmente parte de su articulado.

Para facilitar la comparación, se reproducen a continuación sus artículos más significativos:

“Artículo 3.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, SI LO DESEAN, (énfasis agregado), en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 9.- Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la Comunidad o Nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 18.- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Alejandro Tudela Chopitea

Artículo 19. (resumido) Las medidas legislativas o administrativas que los afecten serán consultadas por los Estados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 43.- Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 46.- Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o personas derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”.

5. EL ESTADO PLURINACIONAL

A inicios del Siglo XXI, ha irrumpido en el Derecho Internacional el llamado Estado Plurinacional originado en América del Sur de inspiración e ideología izquierdista y de raigambre indigenista o neo indigenista que reivindica la presencia y participación de los pueblos originarios en la organización estatal y la marcha del país. Así como la doctrina occidental creó el Estado-Nación, en este caso al influjo de gobiernos de izquierda o centro izquierda e invocando los principios de la Declaración de las Naciones Unidas reseñada, países como Bolivia y Ecuador mediante procesos político-sociales y actores diferentes pero con similar visión indigenista han dado a luz a este tipo de Estado en el que “conviven varias naciones”, sin dejar de mencionar que al pergeñar este artículo la propuesta de nueva Constitución de Chile que será sometida a consulta popular próximamente también incorpora esta orientación plurinacional como se verá seguidamente.

Sin negar que la concreción de esta clase de Estado pueda responder en dichos países a la toma de conciencia, protagonismo y legítima demanda de sus pueblos indígenas o nativos, el contexto del nacimiento de esta organización estatal está dado por la ascensión al poder de líderes y partidos socialistas o socialdemócratas identificados o afines a esta causa y a la

alegada necesidad de la refundación constituyente del Estado Republicano. Sin poner en duda la conveniencia en todo sentido de la incorporación y representación auténtica de los pueblos indígenas u originarios en la vida democrática de la nación, ello nunca deberá servir como plataforma política para fines subalternos o ser instrumentalizado demagógicamente bajo la utopía indigenista.

5.1 Bolivia

A fines de 2005, Evo Morales Aima ganó arrolladoramente la elección presidencial con el 54 % de los votos válidos. Se trata del primer Presidente indígena en un país donde aproximadamente la mitad de la población también lo es. Con un plan de gobierno izquierdista y apoyado por su vicepresidente el sociólogo Álvaro García Linera en la postulación de una ideología “refundadora” del Estado, Morales convocó a una Asamblea Constituyente que aprobó la nueva Constitución ratificada luego en un referéndum. Reelegido en diciembre de 2009, el 22 de enero siguiente el mismo día de la segunda asunción presidencial de Morales se puso término a la República de Bolivia y alumbró el Estado Plurinacional de Bolivia, una nación de naciones en la cual “los indígenas son la fuerza motriz de la construcción del Estado Plurinacional y articulan el bloque revolucionario” (6)

LINEAMIENTOS PRINCIPALES DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE (2009)

PREÁMBULO

(...)

“Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano, neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...”

ARTICULADO

“Artículo 1.- Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Alejandro Tudela Chopitea

Artículo 2.- Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus identidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3.- La Nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas y en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 30.- (resumen) Establece los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos reproduciendo los consagrados por la Declaración de las Naciones Unidas.

Artículo 145.- Asamblea Legislativa Plurinacional con dos Cámaras (Diputados y Senadores)

Artículo 146.-

I La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.
(...)

IV El número de diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.
(...)

VII Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se registrarán por el principio de densidad poblacional en cada Departamento
(...)

Artículo 147.-
(...)

II En la elección de Asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 209.- Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo a ley

Artículo 211.- Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

Artículo 269.- Bolivia se organiza territorialmente en Departamentos, Provincias, Municipios y Territorios indígena originario campesinos.

Artículo 289.- La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”.

5.2. Ecuador

El 15 de enero de 2007, Rafael Correa Delgado, asume la presidencia de la República. Economista de tendencia socialdemócrata, llevaba en su Programa de Gobierno la convocatoria a un proceso constituyente que, además, sea por convicción o por conveniencia política, coincidía con la principal bandera de la poderosa Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador (CONAIE) que era la creación de un Estado Plurinacional y el reconocimiento de los derechos de los pueblos y naciones indígenas u originarias por las que luchaba desde su fundación en 1986. A diferencia de Bolivia, la Constitución ecuatoriana aprobada por referéndum en el 2008 con más del 63 % de la votación ciudadana, mantuvo la denominación de República del Ecuador.

LINEAMIENTOS PRINCIPALES DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE (2008)

Artículo 1.- El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada.

Alejandro Tudela Chopitea

Artículo 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:
(...)

3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Artículo 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Artículo 57.- (prácticamente copia o adecúa los mismos derechos reconocidos por la Declaración de la ONU).
(...)

16.- Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la determinación de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

Artículo 60.- Los pueblos ancestrales indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación.

Artículo 171.- (norma la jurisdicción indígena).

Artículo 257.- En el marco de la organización político-administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del Gobierno Territorial Autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos”.

5.3. Chile

Aunque está por verse si la República de Chile cambiará de Constitución en unos meses, resulta útil su inclusión toda vez que la propuesta de Ley Fundamental aprobada este año por la Convención Constituyente y que debe someterse plebiscitariamente en unos meses contiene varios elementos centrales del modelo plurinacional de corte indigenista. No es de extrañar esta orientación constitucional no sólo por la filiación izquierdista del gobierno elegido, sino por la continua conflictividad político-social

que sufre el país debido a las reivindicaciones del pueblo mapuche y otras minorías originarias.

LINEAMIENTOS PRINCIPALES DE LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

1. Chile es un Estado Social y Democrático de Derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico.

2. Artículo 5.-

3. 1. Chile reconoce la coexistencia de diversos pueblos y nacionalidades en el marco de la unidad de Estado.

2. Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuches, Aymaras, Rapanui...

3. Es deber del Estado respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio de la libre determinación, los derechos colectivos e individuales de los cuales son titulares y su efectiva participación en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación política a órganos de elección popular a nivel comunal, regional y nacional, así como en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones.

Artículo 34.- (resumen) Copia y adecúa los derechos reconocidos por la Declaración de la ONU.

Artículo 234.- Autonomía Territorial Indígena

1. La Autonomía Territorial Indígena es la entidad territorial dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía, en coordinación con las demás entidades territoriales. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las Autonomías Territoriales Indígenas para el cumplimiento de sus fines.

2. La ley, mediante un proceso de participación y consulta previa, creará un procedimiento oportuno, eficiente y transparente para la constitución

Alejandro Tudela Chopitea

de las Autonomías Territoriales Indígenas. Dicho procedimiento deberá iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones indígenas interesados, a través de sus autoridades representativas.

Artículo 252.-Congreso de Diputadas y Diputados
(...)

3.- Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se define en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se deben adicionar al número total de integrantes del Congreso. La ley regulará los requisitos, procedimientos y la distribución de los escaños reservados (nota: De acuerdo al artículo 152, el número de Diputados es no inferior a 155).

Artículo 254.- Cámara de las Regiones

1. La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.

2. La ley determinará el número de representantes regionales que se elegirán por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad. Asimismo, la ley regulará la integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones.

Artículo 309.- Sistemas de Justicia

1. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia(....)

2. La ley determinará los mecanismos de coordinación, de cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.

Artículo 342.- Consejo de Justicia

Revista Peruana de Derecho Internacional. ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tomo LXXII. Mayo-Agosto 2022, N° 171, pp. 17-31.

Recepción: 06/05/2022. Aceptación: 08/07/2022. DOI: <https://doi.org/10.38180/rpdi.v0i0.282>

1. El Consejo de Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado de los nombramientos, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.

6. CONCLUSIÓN

El Estado Plurinacional de raíz indigenista surge como una propuesta para superar el Estado-Nación o Multinacional cuya constitución y estructura no incluye, reconoce ni garantiza explícitamente la personalidad y derechos de los pueblos indígenas u originarios. En ese sentido, aunque con reservas, puede encontrar su justificación en esa aspiración reivindicatoria, máxime en el caso de Bolivia en que dichos pueblos conforman más del 40 % de la población del país. En otros casos, donde estos pueblos sean notoriamente minoritarios esta tesis estatal puede servir de advertencia a fin de que se formulen las iniciativas necesarias para corregir exclusiones y desigualdades que afectan a estas minorías en el ejercicio de los derechos políticos, sociales, económicos y culturales, pero nunca para imponer bajo una ideología extremista una organización estatal que privilegie la confrontación social y una forzada visión indigenista. Como escribe Elizondo: “Visto lo cual, creo que alguien debiera tuitear algunos pensamientos del peruano José Carlos Mariátegui, el marxista indigenista mayor. Por ejemplo, aquel que advierte contra pasar del prejuicio de la inferioridad de los indígenas al extremo opuesto: ‘el que la creación de una nueva cultura americana será esencialmente obra de las fuerzas raciales autóctonas’” (7).

7. REFERENCIAS

- (1) Bobbit, Philip, “The Shield of Achilles. War and Peace and the Course of History”, Londres, Penguin Books, 2012, p. 120
- (2) *Ibidem*
- (3) Verdross, Alfred, “Derecho Internacional Público”, Madrid, Ed. Aguilar, Bib. Jurídica Aguilar, VI Ed., p. 60

Alejandro Tudela Chopitea

(4) Sobre el particular, la reserva de escaños en favor de pueblos/naciones indígenas o minorías existe, por ejemplo, en Colombia, India o Nueva Zelanda.

(5) Ver, web: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/declaration.html>

(6) Elizondo, “La Hora de las Izquierdas Indigenistas”, artículo publicado en el Suplemento “+ Domingo” del diario “La República”, Lima, 26/6/22, p.6

(7) *Ibidem*

8. BIBLIOGRAFÍA

Bobbit, Philip, “The Shield of Achilles. War and Peace and the Course of History” Londres, Penguin Books, 2012

Masnou I Boixeda, Ramón, 3. Recognition and Respect in Plurinationalism”, Notes on Nationalism, Gracewing Publishing, 2002, 146 pp.

Pallares, Amalia, “The Politics of Disruption, from Pluriculturalism to Plurinationalism. From Peasant Struggles to Indian Resistance: The Ecuadorian Andes in the Late Twentieth Century”, University of Oklahoma Press, 2002, 272 pp.

Verdross, Alfred, “Derecho Internacional Público”, Madrid, Ed. Aguilar, Bib. Jurídica Aguilar, VI Ed., 690 pp.